

9/607



RAP

7/607.

Leg. 44.

1/17284

# CAUSA FORMADA

CONTRA

DON JUAN ANTONIO GIPPINI,

DUEÑO DEL CAFE

DE LA FONTANA DE ORO,

*en suposicion de haber permitido hablar públicamente en la tribuna de dicho cafe á algunos individuos de aquella reunion sin conocimiento ni noticia del escelentísimo señor gefe politico de esta capital don José Martinez de San Martin.*

Y DEFENSA POR ESCRITO,

A NOMBRE DEL MISMO GIPPINI,

en la audiencia territorial de Castilla la Nueva.



MADRID: IMPRENTA DE E. AGUADO, 1821.

# CAUSA FORMADA

CONTRA

DON JUAN ANTONIO GIBINI

DUEÑO DEL CAJE

DE LA FOUNTANA DE ORO,

en suposición de haber permitido hacer pública  
comente en la tribuna de dicho café de algunos  
individuos de aquella villa sin consentimiento  
de la persona de este dueño señor GIBINI de  
este capital don José Martínez de  
San Martín.

Y DEFENSA POR ESCRITO,

A NOMBRE DEL MISMO GIBINI,

en la audiencia territorial de Castilla la Nueva.



MADRID: IMPRENTA DE S. MARTÍN, 1811.

## ESTRACTO DE LA CAUSA.

Con fecha 18 de setiembre de este año se pasó por el escelentísimo señor Gefe político al juzgado de primera instancia del señor Rios un oficio que dice asi:—Habiendo permitido el dueño de la Fontana, apellidado Gippini, hablar en ella públicamente á personas que no me habian dado el previo conocimiento que la ley previene, le he mandado poner por detenido é incomunicado en la cárcel de Villa, en la que queda á disposicion de V. S. para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á la Constitucion y á las leyes.—Dios guarde á V. S. muchos años, &c. = José Martinez de S. Martin.

A continuacion de este mismo oficio y sin perder momento se proveyó un auto mandando recibir al detenido Gippini, y se le recibió al dia siguiente 19 la correspondiente

### *Declaracion indagatoria.*

Fol. 3. Y en ella dijo: "Que á la hora de la una y media del dia anterior se presentó en su casa fonda el señor don Pedro Surra y Rull, alcalde constitucional de esta villa, acompañado de otro caballero que no conoce y le parece puede ser autoridad, porque llevaba baston con puño de oro, y de los dos alguaciles que ignora sus nombres, y encontrádose con el declarante le dijo subiesen, pues tenia que hablarle: subieron á una de las habitaciones del piso

\*

„principal los tres, quedándose fuera los alguaciles, y  
 „entonces el señor Surra le preguntó adonde vivian  
 „don Manuel Nuñez, don Juan Macro-hon, don Fe-  
 „lix Mexía, don Benigno Morales y don Antonio Gar-  
 „cía, el catalan; y habiéndoselo dicho, dijo al decla-  
 „rante llevaba orden del señor Gefe político para ar-  
 „restarle: le preguntó cual era el motivo, y le contes-  
 „tó que por haber hablado públicamente en la tribuna  
 „de la pieza café los referidos cinco sugetos sin per-  
 „miso de dicho señor Gefe; y el declarante le repuso  
 „que le parecia no ser suficiente semejante motivo  
 „para un arresto personal, y que le daría fianza para  
 „responder en cualquier tiempo ante la ley: el señor  
 „Surra respondió no tenía facultades para admitirla,  
 „y sí le permitía que bajo palabra de honor se fuese  
 „á presentar al señor Gefe político que era quien po-  
 „día determinar sobre el particular, y á quien diría  
 „lo que le pareciese el declarante, para el cual le  
 „dió una esquila de conocimiento, con la que, y no-  
 „ticioso de que se hallaba S. E. en el ayuntamiento,  
 „se dirigió á él inmediatamente; pasaron recado al  
 „referido señor de que estaba allí el declarante y de-  
 „seaba hablarle; mas no se le concedió esta gracia, y  
 „á poco rato se dió la orden á un alguacil para que  
 „se le trasladase, como se le trasladó, á la cárcel de  
 „Villa sin comunicacion, pero sin hacerle saber mas  
 „que de palabra la citada orden dada al alguacil, que  
 „nunca ha permitido el declarante hablar á nadie sin  
 „permiso del señor Gefe político; y sí que cuantas per-  
 „sonas lo han hecho ha sido en virtud del conocimien-  
 „to previo dado al citado señor, quien se lo ha con-  
 „cedido indefinidamente, segun entiende el declaran-  
 „te, por no haber visto en los papeles de permiso que  
 „se le han manifestado por los interesados ( conserva  
 „en su poder y presentará) que se les haya señalado  
 „tiempo determinado; bien que ninguno de dichos  
 „permisos es concedido por el señor Gefe político ac-  
 „tual, y sí por su antecesor don Francisco Copons y

»Navia; pero por esto no entiende el que declara que  
 »tengan menos fuerza en atencion á que no ha comu-  
 »nicado S. S. órden en contrario; por lo que le parece  
 »no haber faltado en nada á las órdenes ni á lo dis-  
 »puesto sobre el particular: y añade que en la secre-  
 »taría del gobierno político deberán encontrarse los  
 »documentos concernientes al asunto.»

En el mismo dia 19 se mandó que Gippini pre-  
 sentase para unir al espediente las listas de las que  
 resultaban los individuos que tenían permiso del se-  
 ñor Copons para hablar en la Fontana: se ofició al  
 señor Gefe político para que remitiese las mismas lis-  
 tas ó copias que debian obrar en su secretaría, y sin  
 perjuicio de esto, dándose por Gippini fianza de las  
 resultas de esta causa y de presentarse al juzga-  
 do cuando fuese llamado, se le pusiese en libertad, y  
 todo en noticia del señor Gefe político y de la au-  
 diencia.

Gippini cumplió presentando por su fiador á don  
 Lorenzo de Iruegas, del comercio en esta córte, por  
 quien se otorgó la competente fianza, y á continua-  
 cion se halla una diligencia que dice asi: = Requeri-  
 miento al alcaide y soltura. = Acto seguido, yo el es-  
 cribano requerí con el auto precedente á don José  
 Gonzalez, alcaide de la cárcel de esta villa, para que  
 ponga en libertad á don Juan Antonio Gippini, y en-  
 terado de su cumplimiento lo ejecutó en el acto, y  
 yo el escribano dejé cubierta la partida en el libro  
 de entradas de la cárcel: doy fe. = Villacampa.

El señor Gefe político remitió la lista que obraba  
 en su secretaría, que comprende veinte y siete indi-  
 viduos asistentes á la Fontana y autorizados para ha-  
 blar públicamente en ella, entre los cuales se hallan  
 don Felix Mexía, don Manuel Nuñez, don Juan Macro-  
 hon, don A. Julian García y don Benigno Morales: des-  
 pues de los veinte y siete individuos de la reunion que  
 tenían dado conocimiento al señor Copons, se ha aña-  
 dido otro, don N. Cabrera, y concluye la lista así:

A ESTE INDIVIDUO LE HE DADO YO CONOCIMIENTO Y AUN EXORTADO A QUE HABLASE EN LA TRIBUNA. = Hay una rúbrica de la propia mano del escelentísimo señor gefe político don José Martinez de San Martín.

El oficio con que S. E. pasó esta lista al juzgado, dice: = "Acompaño á V. S. nota de los ciudadanos que con arreglo á la ley de 21 de octubre dieron el previo conocimiento que ésta previene al escelentísimo señor Gefe político mi antecesor; pero como que la responsabilidad que la misma ley impone á este es personal, en mi entender debieron presentarse los que quisieron hablar y hablaron desde que me encargué de este gobierno político; pues siendo yo el responsable, á mí es á quien debian dar el conocimiento que la misma ley previene: lo que digo á V. S. en contestacion á su oficio de ayer. = Dios guarde á V. S. &c. = José Martinez de San Martín."

Pasada la causa al promotor-fiscal, que lo es el benemérito é ilustrado don Ramon Corona, fue de dictámen de que no habia habido mérito ni motivo legítimo para la formacion del proceso, y mucho menos para haber puesto en la cárcel detenido é incomunicado á don Juan Antonio Gippini, concluyendo con la propuesta de que se sobreseyese en la causa cancelando la fianza dada por Gippini, y declarando que á su opinion no podia perjudicar en manera alguna la detencion sufrida.

Con vista de todo el señor juez de primera instancia dió la siguiente

### *Providencia definitiva.*

Mediante lo espuesto por el promotor-fiscal, sobreseyese en este expediente, declarándose como se declara que su formacion ni la detencion sufrida por don Juan Antonio Gippini no le perjudique en su fama ni opinion: hágase saber esta providencia á las partes, y



con su citacion y emplazamiento se remita original el expediente á la audiencia para su aprobacion, verificado lo cual se alce fianza que tiene dada dicho Gippini. Lo mandó el señor don Angel Fernandez de los Rios, ministro togado, juez de primera instancia en Madrid, á 3 de octubre de 1821. = Rios. = Carlos Rodriguez de Moya.



M

Manifiesto José de los Mártires en nombre de don Juan Antonio Gippini, dueño de la casa donde se encuentra el cadáver de don Angel Fernandez de los Rios, ministro togado, juez de primera instancia en Madrid, á 3 de octubre de 1821. = Rios. = Carlos Rodriguez de Moya.



con arreglo á los artículos 30 y 31 de la ley de 17 de abril de este año; y si por la misma y sus artículos 32 y 33 se creyese V. E. con la jurisdiccion y facultades necesarias acordar contra el escelentísimo señor Gefe político de esta capital, por igual esceso las que en ellos se previenen, y en otro caso, y cuando por superiores consideraciones no tuviese lugar la pretension introducida en este extremo, mandar que se devuelva á Gippini la causa original ó testimonio íntegro literal de ella con la resolución que recaiga para ocurrir á donde corresponda con arreglo á los decretos de 24 de marzo y 23 de junio de 1813, pues así como lo pido con retribucion á Gippini de todas las costas, satisfaccion de los daños y perjuicios que se le puedan haber ocasionado y la debida publicidad de las declaraciones que se acuerden en su favor, es de hacer y estimar en justicia. = Cuando Gippini se queja de un atentado contra su libertad individual y señala los autores y causadores de tanto mal, tiene la ventaja de que el delito y los que le han cometido estan manifiestamente probado, descubiertos y convencidos en el pequeño círculo de este proceso, levantado para su persecucion y acaso para su ruina. Quince dias se ocuparon en su formacion, veinte fojas de papel se escribieron desde el memorable dia 18 de setiembre hasta el 3 de octubre, fecha del auto definitivo que cierra las actuaciones; y admira ciertamente como en caso tan sencillo y en tan corto espacio se han podido cometer tantos desaciertos. El escelentísimo señor Gefe político manda por un oficio del dia 18 detener é incomunicar en la cárcel pública á un hombre inocente (verdad es que se le da apariencia de criminal en aquel oficio): la órden se egecuta á pesar de los laudables pasos que diera un alcalde constitucional prudente y circunspecto en aquellos instantes críticos para endulzarla, y se halla un juez de primera instancia tan dócil y tan condescendiente, que desconociendo la independendencia del poder que egerce,

forma un proceso para el que no habia otro mérito que complacer al señor Gefe político; ratifica aquella detencion, recibe declaracion á Gippini, acuerda su soltura bajo la seguridad de una fianza, sin resultado alguno que hiciese necesaria esta medida de precaucion y rigor, y sigue y continúa en las sucesivas diligencias y procedimientos, aunque á los primeros pasos se habia desvanecido la causa ó el motivo que tuvo el señor Gefe político para acordar la detencion é incomunicacion de Gippini. El que ve sancionados los mas sublimes y luminosos principios acerca de la libertad individual de los hombres en el Código fundamental de la nacion española; el que ve tan asegurados y garantidos en sus artículos la seguridad y goces de este precioso derecho, el que ve los terribles riesgos y males á que se espone; el que le ofende y ataca, sea cualquiera su clase y condicion en el estado; el que sabe que los gefes políticos son los primeros agentes del gobierno, y por lo mismo los verdaderos custodios y guardadores de los derechos de los otros hombres por cuya conservacion y seguridad deben velar y trabajar continua é incesantemente; el que sabe que la independencia absoluta con que se egerce el terrible poder judicial pone á los jueces en la actitud y situacion verdaderamente grandiosa y respetable de pensar y obrar por sí sin mas norte que la ley, y sin contemplacion ni deferencia á las otras autoridades ni poderes; ¡cuántas, qué fuertes y todas útiles é importantes reflexiones pudiera hacer meditando sobre este pequeño proceso, y comparando sencillamente lo que se ha hecho con lo que se debiera hacer! Pero otro será el lugar mas oportuno, porque en el presente es mejor que esta esposicion se limite á los hechos. Ya se ha dicho y es menester repetir que la presente causa se formó con el pretesto de que Gippini, dueño del café de la Fontana de Oro, habia permitido hablar públicamente á personas que no habian dado el prévio conocimiento que previene la ley, cuan-

do habla de estas reuniones, al escelentísimo señor Gefe político; y aunque la orden original, fól. 1. parece dada en un momento de aturdimiento, porque en otro estado no se hubiera dejado de fijar en ellas cuáles fueron las personas que habian hablado sin este requisito, y cuándo, el día, la noche ó la ocasion en que lo hicieron, cualquiera que sea su sentido y el aspecto bajo el que se mire, el motivo porque se dió fue un pretesto aparente desvanecido al principio, y se puede asegurar que falso en el fondo. Desde que las reuniones en el café de la Fontana dejaron de ser absolutamente libres, no ha hablado en la tribuna ni públicamente un solo ciudadano ó una sola persona que no haya tenido para ello el conocimiento y autorizacion necesaria de la autoridad superior local como dice la ley. Gippini ha sido estremadamente cuidadoso en esta parte, y de su exactitud y puntualidad responden el pueblo irrecusable de Madrid; y la aprobacion que mereció su conducta á los escelentísimos señores marques de Cerralbo y don Francisco Copons, gefes superiores políticos de esta capital, cuya diligencia y celo por el buen orden nunca se podrá decir inferior á la del escelentísimo señor don José Martinez de San Martin su sucesor. El promotor-fiscal ha examinado este único punto de duda que ofrecia la causa, y se ha convencido de que los oradores que hablaron en las noches anteriores al 18 de setiembre fueron los mismos que resultan de las listas presentadas por Gippini, cotejadas y perfectamente conformes con la que obraba en la secretaría del gobierno político, y á los cuales no se les podia estorbar ni negar por el dueño del café el uso de la palabra, ni la satisfaccion que podian tener en el pronunciamiento de sus discursos, pues que estaba satisfecha y cumplida la ley con el conocimiento y consentimiento de la autoridad. Si se quiere apurar mas todavia, si se quiere averiguar quiénes fueron individualmente los que hablaron en las pocas noches que mediaron desde la

\*

separacion del señor Copons hasta la del 18 de setiembre, y en las que el escelentísimo señor San Martín se hallaba ya encargado interinamente del gobierno político, por si acaso son estos los sugetos que pudieron causar mas disgusto ó llamar principalmente la atencion de S. E. ahí está la declaracion de Gippini en que dice: " Que preguntado por el señor Surra (1) adonde vivian don Manuel Nuñez, don Juan Macrohon, don Félix Mexía, don Benigno Morales y don Antonio García, el catalan, le informó puntualmente de cuanto sabia, y en seguida el señor alcalde le dijo llevaba orden para arrestarle por haber hablado públicamente en la tribuna estos cinco sugetos, sin permiso de dicho señor Gefe. Pero tambien en esta parte procedió S. E. con una lastimosa equivocacion: lo primero porque en la disposicion estrecha de la ley de reuniones no se halla que los ciudadanos necesiten para hablar semejante permiso, sino que deben dar noticia y conocimiento á la autoridad superior local del sitio, de la hora, y del objeto con que se reunen, y si se quiere, tambien deberán darle cada uno individualmente de su persona, que es lo que precisamente han hecho los concurrentes á hablar en la Fontana y el dueño de ella, rígidos observadores de esa ley misma que los unos y los otros se supone haber quebrantado; y lo segundo porque valiera mas que no se hubiera escrito la orden del 18 de setiembre, ó que no se hubiera dicho en ella que Gippini habia permitido hablar públicamente á personas que no habian dado el prévio conocimiento á la autoridad; porque Gippini entonces no se viera en el sensible pero inevitable caso de asegurar en la publicidad de un juicio que esta misma autoridad sabia y debia saber que se hablaba en la Fontana, y quiénes eran ó podian ser los que hablasen, pues que en la secretaría del gobierno

---

(1) Alcalde constitucional encargado de la detencion, arresto, ó dígase verdadera prision de Gippini.

político se hallaba la lista que ha venido á la causa fól. 9. en la que se comprenden los sugetos autorizados para hablar publicamente en la reunion, y entre ellos el primero don Felix Mexía, el segundo Nuñez, el tercero Macro-hon, y entre otros varios Morales y García que son precisamente los cinco por quienes el señor Surra preguntaba. ¿Y el escelentísimo señor Gefe político podria ignorar que todas las noches habia reunion de ciudadanos en la Fontana? ¿y no sabia quiénes eran los que hablaban en ella? ¿y no tenia conocimiento prévio de estas reuniones? En su oficio del fól. 10. con que remitió al juzgado la antecedente lista, quiso S. E. prevenir la contestacion á estas preguntas, y dice en ella, que como es personal la responsabilidad que la ley impone, entiende S. E. que el prévio conocimiento de la reunion, y de los sugetos que hablen en ella, debe darse individual y personalmente á cada uno de los señores gefes políticos, sin que sea suficiente la autorizacion y el conocimiento del antecesor; pero el promotor-fiscal en su respuesta ha espuesto juiciosísimamente cuanto se puede desear para sacar al escelentísimo señor Gefe político de esta falsa creencia, y ha persuadido como una verdad que segun los principios el gobierno político de Madrid nunca acaba, y que sus providencias son las mismas, mientras no se repongan ni revoquen. Este era el medio que el escelentísimo señor san Martin tenia para haber evitado la reunion en la Fontana de Oro, si no se acomodaba á sus sentimientos, ó si prevenia una responsabilidad personal que no queria sufrir; ¡pero callar, consentir para decir despues que no se le habia dado conocimiento! esto es de suyo tan fútil y pequeño, que no hay para que ocupar tiempo en hablar de ello. Y por otra parte, ¿cómo puede componerse ese mismo pretesto de que no se habia dado conocimiento á S. E. con lo que produce esa lista del fól. 9. por la que se ve y es menester convenir en que los veinte y siete comprendidos en

ella y autorizados por el señor Copons para la asistencia y uso de la palabra, son los mismos que estan autorizados, no tácita sino espresamente por S. E. al mismo efecto? Ahí está la lista; véase rubricada por el señor San Martin, y adicciónada por S. E. mismo, en estos términos: "DON N. CABRERA: A ESTE INDIVIDUO LE HE DADO YO CONOCIMIENTO Y AUN EXORTADO A QUE HABLASE EN LA TRIBUNA." ¿Se podrá decir ahora que Nuñez, Macro-hon, Mexía, García y Morales, comprendidos en esta propia lista suscrita y rubricada por el señor Gefe, ni dieron conocimiento ni podian hablar? No se acierta con la contestacion, y la prueba mas positiva de que no la hay es que el señor Gefe político no la ha dado, aunque la habrá buscado con empeño. Vé aqui, señor, como naturalmente hemos llegado por sola la referencia de los hechos al convencimiento de que no hubo motivo para la formacion de la causa. El promotor-fiscal tambien lo dijo; y ¡ojalá que el juez de primera instancia hubiera tenido toda la firmeza necesaria para declararlo así! Pero acaso le dirigió ese deseo de armonía y uniformidad entre los gobernantes que tantas y tantas veces puede ser perjudicial y ofensivo á la justicia y derecho de los gobernados. Estamos por fortuna en un tribunal superior: confiamos en la integridad de un señor fiscal, abogado supremo de la ley santa, y debemos esperar que unidos sus esfuerzos á los nuestros, la rectitud é impassibilidad de V. E. hará un pronunciamiento conforme al primer extremo de nuestra pretension. Vamos á otro punto. Si con la detencion arbitraria del señor Gefe político se habian causado á Gippini males de la primera consecuencia, si cerrada su casa fonda en la publicidad del dia, en medio del aparato y el ruido que por lo comun rodea á la autoridad en estos casos: si con trasladar su persona desde su casa á la cárcel se habia introducido en su misma casa y familia la desconfianza, entre sus amigos la duda, y en toda esta numerosa poblacion la



sospecha de que la Fontana era el sitio donde se proyectaba alguna maquinacion horrorosa contra el actual sistema. Si todas estas circunstancias reunidas hacian doblemente penosa la situacion de Gippini, en manos del juez de primera instancia estaba que no fuese tan duradera, y bien aprovechado el tiempo de las veinte y cuatro horas que la Constitucion señala y que repiten las leyes posteriores, hubiera sido bastante á deshacer dentro de él el agravio causado, á satisfacer los disgustos que se habian seguido, á tranquilizar los ánimos que habian podido conmoverse con el aire de importancia dado á aquellos actos, y á desvanecer en fin las sombras que se habian levantado contra el buen sentido de los desventurados concurrentes de la Fontana y el dueño de ella. Cuando hemos prometido hablar sobre hechos, no quisiéramos aventurar conjeturas, ni ofender los respetos de alguno con presunciones nuestras; pero séanos permitido decir que en la Fontana de Madrid se buscaba lo que no habia, al mismo tiempo que en Zaragoza se buscó lo que no hubo ni se pudo hallar. Por esto es que la causa no se acabó (ya que se la hizo comenzar) al principio de ella: por esto es que el juez de primera instancia no restituyó como debió haberlo hecho á Gippini á su casa en el momento siguiente á su detencion, aunque lo hizo dentro de las veinte y cuatro horas, pues que con la declaracion indagatoria y la manifestacion de los papeles, officios del señor Copons y listas que se hallan en esta causa, y que el supuesto reo no podia exhibir ni demostrar en el encierro donde se le puso, y donde continuó hasta su libertad bajo fianza, se hubiera descubierto como tantas veces hemos recordado, que no habia motivo para incomodar ni detener la persona de Gippini, y que en vez de una obediencia ciega y como mercenaria al escelentísimo señor Gefe político, un juez de primera instancia que noblemente egerciese su encargo, le debia desengañar del error en que estaba, y de la ligereza con que habia obrado. Y una vez mal detenido

Gippini y trasladado á la cárcel, y puesto en un encierro sin comunicacion? ¿cuál es el concepto que debe tener, el de solo detenido que quiere el juez de primera instancia, ó el de preso que es el que presentan las diligencias, y el que asegura el supuesto reo que sufrió la prision? No parece que hay duda si se miran las cosas en su esencia, y si no se da á las voces otro valor que el que rigurosamente tienen en el idioma. El detenido y arrestado pueden serlo en su casa propia ó en algun otro sitio si se quiere mas seguro, pero que siempre sea cómodo, decente, que no mancille ni empañe el honor del detenido ó asegurado allí contra el cual no hay todavia ni aun sospechas fundadas ó indicios vehementes de que sea criminal; pero el hombre sepultado en la cárcel, confundido con los demas desgraciados que hay en ella, y para decirlo de una vez, colocado en el sitio de los malhechores, nunca puede menos de ser ofendido, ni dejar de inspirar algun recelo entre sus compatriotas, de cuya pérdida en la estimacion pública y de la privacion y el sufrimiento que siempre causa esta mansion de horror y penalidades, no bastan á satisfacer despues los frios pronunciamientos de los tribunales, como sucede á Gippini con esa providencia de que la causa formada y la detencion sufrida no puedan perjudicarle en su buena fama. No, señor, de los hombres es evitar el mal para no tener despues que indemnizarle, y del señor juez era aqui no haber permitido la prision de Gippini para no tener despues que acomodar palabras de mejor sonido, ni que hacer declaraciones insignificantes, inútiles, contradictorias, y tanto que solo ha acertado á combinarlas el talento particular de nuestros formulistas judiciares. La razon dice que lo que una vez ha sido no puede dejar de ser, pero nuestros criminalistas prácticos y nuestros jueces dicen que una prision no ha sido prision, y que no ha podido haber ni debe perjudicar una incomodidad, una pérdida, un sentimiento que real y efectivamen-

te hubo y perjudicó al desgraciado á quien se le hizo sufrir. Repetirémos , señor , que las cosas deben examinarse por su esencia , no por las voces con que la malignidad , la ignorancia y el interes pueden esplicarlas , de otro modo es muy de temer que esas autoridades constitucionales todavía naciesen , esa multitud de jueces de primera instancia , los unos avezados al feroz despotismo que egercieron , los otros no educados todavía en la libertad sigan por la carrera de la opresion que por una fatalidad es la primera que se presenta y la que mas alhaga al poder ; y con el uso fácil y sencillo de la palabra *detencion* se ataque impunemente la libertad de los ciudadanos y se sepulte en la cárcel arbitrariamente á los inocentes bajo las apariencias de que son detenidos ó arrestados. Mas ¿para qué cansarnos? si la de Gippini fue verdadera prision , los autos lo publican , y la órden del señor Gefe político asi lo viene á decir sustancialmente. Detenido é incomunicado en la cárcel pública , ¿puede ser otra cosa que un hombre preso y sujeto á las resultas de un sumario que se levanta contra él? La incomunicacion , este estado de dolor é incertidumbre , este aislamiento del hombre que separado de los demas se concentra en sí propio , esta situacion siempre melancólica en la que no respira otro aire que el pestilente por lo comun del encierro donde le manda la autoridad , y adonde le reduce al trato de un alcaide duro y hasta grosero por desconocer su oficio , es el mas terrible , es el mas doloroso , es el mayor de los males que la prision produce. Pues , señor , si consta en este proceso que Gippini sufrió este mal , ¿se podrá todavía dudar si estuvo preso? Demos aun otro paso para fijar que lo estuvo verdaderamente. El detenido en la cárcel recobra el uso de la libertad suspendido por la detencion ; pero no se dice , hablando propiamente , que se le pone en libertad ó que se le da soltura , porque esto significa haberla una vez perdido por la prision. El detenido tampoco da fianza , porque vuelto al eger-

cicio de su libertad, como que ni se ha averiguado delito, ni ha precedido informacion sumaria de un hecho que merezca ser castigado con pena corporal, no ha llegado al estado de preso, no hay que temer que tenga por que volver á presentarse á la autoridad judicial, ni que haya contra él resultas corporales ni pecuniarias que asegurar. Veamos ahora si en la causa de Gippini se ha hecho una aplicacion recta de estos principios, y veremos por consecuencia si ha sido ó no prision la que ha sufrido. En el auto de 19 de setiembre fol. 5. dice el señor juez de primera instancia: "*que dándose por Gippini fianza de las resultas de esta causa y de presentarse al juzgado cuando sea llamado, se le ponga en libertad.*" ¿Luego no la tenia? De la libertad no puede ser el hombre privado sino por la prision decretada constitucionalmente; ¿luego Gippini fue preso, y lo fue contra los sagrados artículos de la misma Constitucion y leyes posteriores. Esta es una induccion sencilla y fácil, tanto como es concluyente é irresistible. En este mismo concepto se otorgó la fianza, y su fórmula es la misma de la que usan nuestros escribanos en el caso de soltura: sigue el requerimiento al alcaide para que ponga en libertad á don Juan Antonio Gippini, pero no se halla otra igual diligencia en que se le encargase como era preciso la prision, la detencion ó custodia de este hombre; y en este caso, y examinadas las pocas diligencias que V. E. tiene á la vista, ¿qué se debe decir de ese juez de primera instancia, de ese alcaide, de ese escribano y de todos cuantos han intervenido en la causa? Que unos y otros han sido arbitrarios; que unos y otros han obrado inconstitucionalmente; que unos y otros y todos son responsables. Hay mas todavía: el escribano Villacampa, en la misma diligencia de requerimiento al alcaide dice, *que la soltura de Gippini se ejecutó en el acto, y que él propio dejó cubierta la partida en el libro de entradas de la cárcel.* Luego Gippini fue inscripto en el libro

de presos. ¿Y cómo se hizo esta inscripcion ó asiento sin notificacion del mandamiento del alcaide y la entrega de la copia del auto con arreglo á la Constitucion y las leyes? Era de desear que contestasen los funcionarios que obraron así; pero esperamos oir el imparcial é ilustrado dictámen del señor fiscal sobre estas cosas. ¿Qué importará ahora que se hable de detencion contra la verdadera prision resultante de hechos? Por esto en la pretension introducida se ha dicho que es el juez responsable por detencion arbitraria, ya se atienda á la informalidad de diligencias, ya se atienda á la permanencia de prision de Gippini sin habersele admitido la fianza que ofreció desde los primeros momentos al señor Surra, que repitió en su declaracion indagatoria, y bajo la cual no se presentaba recelo para dejar en su casa á un hombre que no pasaba del concepto de detenido, y que demasíadamente conocido y arraigado en Madrid no presentaba al juez mas suspicaz y precavido temores de la fuga, ni riesgo de imposicion de graves penas. Ya en fin está convencido que el juez es responsable, y que segun el artículo 31 de ley de infracciones de Constitucion deberá por lo menos ser suspenso de su empleo y sueldo por dos años. Tambien el escelentísimo señor Gefe político es reo de este atentado: sin previa causa, sin queja, sin sumario, sin haber hallado á Gippini reo infraganti, único caso en que los gefes políticos pueden prender como todos los otros ciudadanos. Y sin que estuviera amenazada la seguridad del estado le mandó conducir desde su casa á la cárcel para ponerle en ella incomunicado porque se le antojó así, pues que la presente causa no presenta otra razon legitima, otro motivo justo porque lo debiera hacer: caiga tambien, señor, sobre este funcionario el golpe que la ley señala. V. E. parece el único tribunal competente para aplicar esta ley: ora se atienda al artículo 32, que dice: *“El alcaide ú otro empleado que por su parte incurran en el mismo crimen (de deten-*

\*

*„cion arbitraria)”* ora al 33 que añade: *“ademas de  
 „los casos espresados en los artículos anteriores, la  
 „persona de cualquier clase ó condicion que contraven-  
 „ga á disposicion espresa y determinada de la Consti-  
 „tucion, &c.”* ora en fin al 34, en que se concluye con  
 estas palabras: *“todos los delitos contra la Constitu-  
 „cion comprendidos en los 32 primeros artículos de  
 „esta ley causarán desafuero, y los que les cometan  
 „serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.”* Esta  
 es precisamente la que ejerce V. E., y esta á la que  
 corresponde el conocimiento, porque en los artículos  
 citados de la ley de infracciones, hay una derogacion  
 espresa de aquella especie de distincion ó fuero privi-  
 legiado que por el artículo 9 del decreto de 24 de mar-  
 zo de 1813 se concedió entre otros empleados y fun-  
 cionarios públicos á los gefes políticos para que de  
 sus causas por la responsabilidad personal conociese  
 el tribunal supremo de justicia; pero si así no fuese,  
 si esta esencion está viva, Gippini acusará al escelen-  
 tísimo señor San Martin ante esta autoridad suprema,  
 y ante la del Rey (que Dios guarde) si fuese necesario.  
 Sí, señor, hasta aqui llegan sus derechos y hasta aqui  
 llegarán sus clamores: V. E. determinará en este pun-  
 to lo que crea justo, y á Gippini le alentarán siem-  
 pre por una parte el testimonio interior de la propia  
 conciencia, y por otra la alta satisfaccion de que en  
 la España libre no pueden dejar de ser escuchadas y  
 bien acogidas sus justas quejas. Sea el que quiera el  
 prestigio y el influjo de la autoridad contra quien las  
 dirija. No hay mas que ciudadanos mandados y ciu-  
 dadanos encargados de mandar; el poder y la obediencia  
 tienen sus límites puestos por la ley: en la respec-  
 tiva observancia consiste el buen orden, y en el pun-  
 to que uno ú otro se escede, alli está el delito, alli  
 la culpabilidad: en uno y en otro debe ser igual la  
 rectitud y severidad de los tribunales que no persi-  
 guen ni ofenden al culpado, sino que solo obedecen  
 y sirven á la ley. Por desgracia, señor, son frecuen-

tes estos atentados; por desgracia nuestras autoridades políticas y civiles todavía no son lo que es de esperar que sean cuando llegue á conocerse y estimarse mas la dignidad de hombres libres, y cuando llegue á ser mas comun y uniforme la adhesion y el amor al benéfico y consolador sistema en que felizmente vivimos. Entre tanto que llega este dia, que cada vez parece se aleja mas de nosotros, son repetidos, frecuentes y hasta diarios los atentados directos contra la libertad. Nuestros gefes políticos no quieren saber que la prision de los hombres no está en sus atribuciones y facultades sino en los casos que la Constitucion y decreto de 23 de junio de 813 designan: los jueces de primera instancia oprimen y encarcelan tal vez el inocente antes que al conspirador: nuestras cárceles son verdaderos presidios, no sitios ó lugares de custodia y seguridad; nuestros alcaides son hombres que todo lo fian á la ferocidad y el horror, que creen compañeros de su destino; y sin motivar los unos las prisiones, y sin conducirse los otros en las notas y asientos de sus libros con la puntualidad y el esmero que la Constitucion y las leyes encargan, todos son reos del espantoso crimen de detencion arbitraria, con el que si continuara, podria ser que viniésemos á familiarizarnos hasta volver otra vez al despotismo de que puede decirse que no hemos acertado á salir. Pero consideraciones tan negras y tan tristes deben desaparecer, y el hombre que hable el lenguaje de la ley nunca debe ser tímido ni cobarde. El mal es grave, el mal cunde, y pudiera llegar á tomar una extension perjudicial y funesta con el ejemplo: en escasos veinte meses que respiramos el aire de la libertad mil y mil veces se ha clamado desde este mismo sitio y á la augusta presencia de V. E. por el ejemplar castigo de tales atentados: no ha sido á la verdad infructuoso, porque en tan corto tiempo se pueden señalar algunos jueces de primera instancia advertidos, apercibidos, condenados en costas, y aun suspensos; pero to-

davía es, señor, insuficiente, todavía hay que hacer mas para que la ley se observe, y V. E. encargado de anunciar y solemnizar sus triunfos, tiene aún que repetir sus esfuerzos, y aumentar y emplear otros mayores. Esa misma ley traspasada y quebrantada en todas partes lo demanda y lo exige así: la nacion que la ha dado y el Rey que la sancionó quedarian desairada y desobedecido si no se aplicase: toca pues á V. E. satisfacer á la ley y quedar con su aplicacion cumplido el juramento que hizo al ascender á la cima de este santuario.

Suplico á V. E. se sirva resolver y determinar como dejo pretendido y procede en justicia que pido, juro lo necesario, &c.

Otrosí digo: Conviene á la defensa de don Juan Antonio Gippini que por el escelentísimo señor don José Martinez de San Martin, gefe político superior de esta capital, se reconozca la rúbrica que se halla al final de la lista del folio 9 de esta causa, y bajo del correspondiente juramento y en forma se declare si es suya y hecha de su propio puño, y si mirada al frente de la luz por el reverso del papel en que está puesta, dice San Martin. = Suplico á V. E. se sirva estimarlo así previas las solemnidades y requisitos de estilo en estos casos, por ser de justicia, &c.

Otrosí: Tambien conviene al derecho de mi representado que precedida exhibicion del libro de asiento corriente, entradas de presos de la cárcel de Villa de esta córte, con asistencia del procurador que suscribe y del mismo don Juan Antonio Gippini si quisiese asistir, se ponga testimonio literal de la partida de que el escribano Villacampa hace mérito en la diligencia del fóllo 6. de esta causa, y del estado del propio libro con copia tambien literal de su carpeta, y espresion de los fóllos de que se compone. = Suplico á V. E. se sirva estimarlo así por ser justicia *ut supra*.











